

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 77/1994, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Plan INFOEX).

Asumidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de la legislación básica sobre montes, las funciones relativas a la prevención y lucha contra incendios forestales en su territorio, se han venido aprobando los Planes de lucha contra Incendios Forestales con periodicidad anual hasta 1990, siguiendo las determinaciones del Plan Básico de Lucha contra Incendios Forestales aprobado por Orden de 17 de junio de 1982.

Por Decreto 38/1990, de 29 de mayo, se aprobó un nuevo Plan siguiendo básicamente las determinaciones anteriores y que fue modificado mediante Decretos 75/1992 y 73/1993, habiéndose dictado además varias Ordenes de desarrollo.

Esta situación de dispersión normativa, aconseja la elaboración de un nuevo Plan que recoja todas las normas dispersas y se adapte a las singularidades de la Comunidad Autónoma caracterizada por su gran extensión superficial y la diseminación de las masas forestales a proteger, y que asegure la participación coordinada con sus medios de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y de la Junta de Extremadura.

El presente Plan recoge las experiencias de los últimos años sobre la estructura operativa en sus niveles de coordinación, dirección, ejecución y zonificación del territorio y distribución de medios y recursos. Y ante la proximidad de la época estival, la falta de lluvias y el pasto seco y abundante en las masas forestales, este Plan se constituye en un instrumento organizativo cuya misión es la prevención y la extinción de los incendios en las masas forestales; no es, ni pretende ser, un Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales, que será objeto de regulación específica en otro Plan a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, y Directriz que lo desarrolla.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, Ley 81/1968 de 5 de diciembre,

que regula la prevención y extinción de incendios forestales, y su vigente Reglamento de 23 de diciembre de 1972 y en base a lo establecido en el artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero, por el que se transfiere a la Comunidad Autónoma las competencias sobre prevención y lucha contra incendios forestales a propuesta conjunta de los Consejeros de Presidencia y Trabajo y de Agricultura y Comercio, previo informe de la Comisión de Protección Civil y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 31 de mayo de 1994,

DISPONGO

ARTICULO 1.

Se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Plan INFOEX, cuyo texto se inserta como Anexo del presente Decreto.

ARTICULO 2.

Las Administraciones Públicas con competencia en la prevención y extinción de incendios forestales coordinarán sus actuaciones en el marco de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las previsiones del Plan, a efectos de conseguir el mayor grado de eficacia en la ejecución del Plan INFOEX.

En especial, se fomentarán las actividades preventivas, tanto de carácter estructural, como social, encaminadas a evitar la aparición de incendios forestales, así como las destinadas a concienciar a la sociedad extremeña en la prevención y extinción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo, para que a propuesta del Comité de Dirección del Plan, establezca mediante orden las funciones, cometidos, responsabilidades y tareas a realizar durante la campaña de lucha contra los incendios forestales por el personal funcionario y laboral de la Junta de Extremadura que intervengan en la misma.

SEGUNDA

El Consejero de Presidencia y Trabajo velará por la ejecución del presente Decreto, pudiendo dictar a propuesta del Comité de Dirección cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y fijará, según las condiciones meteorológicas, las fechas de inicio y finalización de la época de peligro de incendios forestales.

TERCERA

Se encomienda a la Comisión de Protección Civil la elaboración, en el plazo de un año, de un Plan de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales, adaptado a las disposiciones de la Directriz Básica aprobada por Orden del Ministerio del Interior de 2 de abril de 1993.

Asimismo el Comité de Dirección elaborará en igual plazo un plan técnico de prevención y extinción de incendios forestales, que especifique los medios que se precisan en futuras campañas, misiones o competencias de cada organismo, líneas de mando e inventario de medios.

CUARTA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Quedan derogados el Decreto 38/1990, de 29 de mayo, el Decreto 75/1992, de 3 de junio y el Decreto 73/1993, de 8 de junio y cuantas disposiciones de inferior rango se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Mérida a 31 de mayo de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

ANEXO

PLAN INFOEX

I.— Objetivo del Plan: El objetivo fundamental del Plan es lograr el empleo coordinado de los medios y recursos de los

organismos públicos y privados en la lucha contra incendios forestales.

2.— Dirección del Plan:

2.1.— La dirección del Plan compete al Comité de Dirección integrado por los/las Directores/as Generales de Administración Local e Interior, de Estructuras Agrarias, de la Agencia de Medio Ambiente y los Diputados-Delegados de los Servicios contra Incendios de las Diputaciones de Badajoz y Cáceres, y en el que podrá integrarse un representante del ICONA.

2.2.— Sus funciones serán coordinar los efectivos de las diferentes Administraciones Públicas, fijar directrices de actuación al Mando Unico y el seguimiento del Plan.

2.3.— El Comité de Dirección se reunirá, al menos, una vez al mes durante la época de peligro.

2.4.— La Comisión Permanente del Comité de Dirección la formarán los/las Directores/as Generales de Administración Local e Interior, de Estructuras Agrarias y de la Agencia de Medio Ambiente y tiene como finalidad asegurar el seguimiento puntual de las actuaciones del Mando Unico, y la propuesta de designación de los Coordinadores de Zona que serán nombrados por el Consejero de Presidencia y Trabajo, mediante Orden, y la evaluación del índice de eficacia de los medios utilizados en cada incendio. Se reunirá una vez por semana durante la época de peligro y siempre que uno de sus miembros lo solicite.

2.5.— El Mando Unico y su Adjunto serán nombrados por el Consejero de Presidencia y Trabajo a propuesta del Comité de Dirección, y aquel tendrá plenas atribuciones en orden a la movilización de medios y recursos pertenecientes a las distintas Administraciones Públicas en caso de incendio forestal, durante la época de peligro, y en los supuestos que se indicarán.

El Adjunto al Mando Unico desempeñará funciones de apoyo y sustitución del Mando Unico y aquellas otras que éste le delegue.

A los Coordinadores de Zona les compete la movilización de medios y recursos situados en la misma, el apoyo a los grupos de primera intervención y la solicitud al Mando Unico, con la debida antelación, de la movilización inmediata de otros medios si prevén que no tienen suficiente capacidad de respuesta para sofocar los incendios que se produzcan.

2.6.— Se atribuye al Mando Unico la dirección de las tareas de extinción en los casos siguientes:

- a) En los incendios que se produzcan en las masas forestales con más de 100 hectáreas de superficie arbolada.
- b) En los incendios forestales para cuya extinción se precise la movilización de efectivos situados fuera de la comarca natural del lugar del incendio.
- c) En los casos que se solicite por el Coordinador de Zona.

3.— Zonificación del Territorio: Atendiendo a la situación geográfica de las masas forestales y a la distribución de los medios humanos y materiales se establecen las siguientes zonas:

1.— ZONA DE SIERRA DE GATA. Ambito territorial.

Acebo
 Aceituna
 Ahigal
 Cadalso
 Cilleros
 Descargamaría
 Eljas
 Gata
 Guijo de Galisteo
 Hernán Pérez
 Hoyos
 Montehermoso
 Perales del Puerto
 Pozuelo de Zarzón
 Robledillo de Gata
 San Martín de Trevejo
 Santa Cruz de Paniagua
 Santibáñez el Alto
 Santibáñez el Bajo
 Torre de Don Miguel
 Torrecilla de los Angeles
 Valdeobispo
 Valverde del Fresno
 Villa del Campo
 Villamiel
 Villanueva de la Sierra
 Villasbuenas de Gata

2.— ZONA DE HURDES. Ambito territorial.

Caminomorisco
 Casar de Palomero
 Casares de Hurdes
 Cerezo
 La Pesga
 Ladrillar
 Marchagaz
 Mohedas
 Nuñomoral
 Palomero
 Pinofranqueado

3.— ZONA DE IBORES, VILLUERCAS. Ambito territorial.

Alía
 Berzocana
 Bohonal de Ibor
 Cabañas del Castillo
 Campillo de Deleitosa
 Cañamero
 Carrascalejo
 Castañar de Ibor
 Deleitosa
 Fresnedoso de Ibor
 Garvín
 Guadalupe
 Higuera de Albalat
 Logrosán
 Mesas de Ibor
 Navalvillar de Ibor
 Navezuelas
 Peraleda de San Román
 Robledollano
 Romangordo
 Valdecañas del Tajo
 Valdelacasa del Tajo
 Villar del Pedroso

4.— ZONA DE MONFRAGÜE. Ambito territorial.

Casas de Miravete
 Jaraicejo
 Malpartida de Plasencia
 Serradilla

Serrejón
Toril
Torrejón el Rubio

5.— ZONA DE SIERRA DE SAN PEDRO. Ambito territorial.

Alburquerque
Carbajo
Cedillo
Herrera de Alcántara
Herreruela
La Codosera
La Roca de la Sierra
Membrío
Puebla de Obando
Salorino
San Vicente de Alcántara
Santiago de Alcántara
Valencia de Alcántara
Villar del Rey

6.— ZONA DEL AMBROZ, JERTE Y TIETAR. Ambito territorial.

Abadía
Aldeanueva de la Vera
Aldeanueva del Camino
Aldehuela del Jerte
Almaraz
Arroyomolinos de la Vera
Baños de Montemayor
Barrado
Belvís de Monroy
Berrocalejo
Cabezabellosa
Cabezuela del Valle
Cabrero
Carcaboso
Casas del Castañar
Casas del Monte
Casatejada
Collado de la Vera
Cuacos de Yuste
El Gordo
El Torno
Galisteo
Garganta la Olla

Gargantilla
Gargüera
Guijo de Granadilla
Guijo de Santa Bárbara
Hervás
Jaraíz de la Vera
Jarandilla de la Vera
Jarilla
Jerte
La Garganta
La Granja
Losar de la Vera
Madrigal de la Vera
Majadas
Millanes
Mirabel
Navaconcejo
Navalmoral de la Mata
Oliva de Plasencia
Pasarón de la Vera
Peraleda de la Mata
Piornal
Plasencia
Rebollar
Riolobos
Robledillo de la Vera
Saucedilla
Segura de Toro
Talaveruela
Talayuela
Tejeda de Tiétar
Tornavacas
Torremenga
Valdastillas
Valdecañas del Tajo
Valdehuncar
Valverde de la Vera
Viandar de la Vera
Villanueva de la Vera
Villar de Plasencia
Zarza de Granadilla

7.— ZONA DE CACERES-CENTRO. Ambito territorial.

Abertura
Aceuche

Albalá
 Alcántara
 Alcollarín
 Alcuéscar
 Aldea de Trujillo
 Aldea del Cano
 Aldeacentenera
 Aliseda
 Almoharín
 Arroyo de la Luz
 Arroyomolinos
 Benquerencia
 Botija
 Brozas
 Cáceres (Norte y Este)
 Cáceres (Sur y Oeste)
 Cachorrilla
 Calzadilla
 Campo Lugar
 Cañaveral
 Casar de Cáceres
 Casas de Don Antonio
 Casas de Don Gómez
 Casas de Millán
 Casillas de Coria
 Ceclavín
 Conquista de la Sierra
 Coria
 Escurial
 Estorninos
 Garciaz
 Garrovillas
 Guijo de Coria
 Herguijuela
 Hinojal
 Holguera
 Huélaga
 Ibahernando
 La Cumbre
 Madrigalejo
 Madroñera
 Malpartida de Cáceres
 Mata de Alcántara
 Miajadas
 Monroy
 Montánchez

Moraleja
 Morcillo
 Navas del Madroño
 Pedroso de Acim
 Pescueza
 Piedras Albas
 Plasenzuela
 Portaje
 Portezuelo
 Puerto de Santa Cruz
 Robledillo de Trujillo
 Ruanes
 Salvatierra de Santiago
 Santa Ana
 Santa Cruz de la Sierra
 Santa Marta de Magasca
 Santiago del Campo
 Sierra de Fuente
 Talaván
 Torre de Santa María
 Torrecilla de la Tiesa
 Torrejoncillo
 Torremocha
 Torreorgaz
 Torrequemada
 Trujillo
 Valdemorales
 Valdefuentes
 Villa del Rey
 Villamesías
 Zarza de Montánchez
 Zarza la Mayor
 Zorita

8.— ZONA DE LA SERENA. Ambito territorial

Acedera
 Benquerencia de la Serena
 Cabeza del Buey
 Campanario
 Campillo de Llerena
 Capilla
 Castuera
 Don Benito
 Esparragosa de la Serena
 Esparragosa de Lares

Guareña
 Higuera de la Serena
 La Coronada
 La Haba
 Magacela
 Malpartida de la Serena
 Manchita
 Medellín
 Mengabril
 Monterrubio de la Serena
 Navalvillar de Pela
 Orellana de la Sierra
 Orellana la Vieja
 Peñalsordo
 Peraleda del Zaucejo
 Quintana de la Serena
 Rena
 Retamal
 Santa Amalia
 Valdetorres
 Valle de la Serena
 Villanueva de la Serena
 Villar de Rena
 Zalamea de la Serena
 Zarza Capilla

9.— ZONA DE LA SIBERIA. Ambito territorial

Baterno
 Casas de Don Pedro
 Castilblanco
 Fuenlabrada de los Montes
 Garbayuela
 Garlitos
 Helechosa de los Montes
 Herrera del Duque
 Puebla de Alcocer
 Risco
 Sancti-Spiritus
 Siruela
 Talarrubias
 Tamurejo
 Valdecaballeros
 Villarta de los Montes

10.— ZONA DE TENTUDIA. Ambito territorial

Ahillones

Alconera
 Atalaya
 Azuaga
 Berlanga
 Bienvenida
 Bodonal de la Sierra
 Burguillos del Cerro
 Cabeza la Vaca
 Calera de León
 Calzadilla de los Barros
 Casas de Reina
 Fregenal de la Sierra
 Fuente de Cantos
 Fuente del Arco
 Fuentes de León
 Granja de Torrehermosa
 Higuera de Llerena
 Higuera de Vargas
 Higuera la Real
 Hinojosa del Valle
 Hornachos
 Jerez de los Caballeros
 La Lapa
 Los Santos de Maimona
 Llera
 Llerena
 Maguilla
 Malcocinado
 Medina de las Torres
 Monesterio
 Montemolín
 Oliva de la Frontera
 Puebla de Sancho Pérez
 Puebla del Maestre
 Reina
 Segura de León
 Trasierra
 Usagre
 Valencia de las Torres
 Valencia del Mombuey
 Valencia del Ventoso
 Valverde de Burguillos
 Valverde de Llerena
 Valle de Matamoros
 Valle de Santa Ana

Villagarcía de la Torre
 Villanueva del Fresno
 Zafra
 Zahínos

II.— ZONA DE BADAJOZ-CENTRO. Ambito territorial.

Aceuchal
 Alange
 Alconchel
 Aljucén
 Almendral
 Almendralejo
 Arroyo de San Serván
 Badajoz
 Barcarrota
 Calamonte
 Carmonita
 Cordobilla de Lácara
 Corte de Peleas
 Cristina
 Cheles
 Don Alvaro
 El Carrascalejo
 Entrín Bajo
 Esparragalejo
 Feria
 Fuente del Maestre
 La Albuera
 La Garrovilla
 La Morera
 La Nava de Santiago
 La Parra
 Lobón
 Mérida
 Mirandilla
 Montijo
 Nogales
 Oliva de Mérida
 Olivenza
 Palomas
 Puebla de la Calzada
 Puebla de la Reina
 Puebla del Prior

Ribera del Fresno
 Salvaleón
 Salvatierra de los Barros
 San Pedro de Mérida
 Santa Marta
 Solana de los Barros
 Talavera la Real
 Tálaga
 Torre de Miguel Sesmero
 Torremayor
 Torremejía
 Trujillanos
 Valverde de Leganés
 Valverde de Mérida
 Villafranca de los Barros
 Villagonzalo
 Villalba de los Barros
 Zarza de Alange

4.— Duración del Plan: La vigencia del Plan se extiende a todo el año, sin perjuicio de las actuaciones específicas de la época que se declara de peligro de incendios forestales.

5.— Ambito de aplicación: El Plan se extiende a todos los terrenos forestales de la Región. No obstante, las prohibiciones y limitaciones que se establecen se aplicarán al resto de los terrenos.

6.— Medios y recursos disponibles:

6.1.— Al comienzo de la campaña se realizará un catálogo de medios y recursos disponibles, que podrán ser utilizados en la prevención y extinción de los incendios forestales. Para ello se solicitará de la totalidad de las instituciones, Entidades Locales, organismos de la Administración Autonómica y Estatal, los medios y recursos de su titularidad que puedan ser utilizados, tanto en la prevención como en la extinción de incendios, con indicación de su ubicación y del responsable para su inmediata movilización.

6.2.— Para la extinción de incendios forestales se podrán utilizar, asimismo, las aguas públicas, o privadas en la cuantía que se precise, así como las redes de comunicación con carácter de prioridad e, igualmente, entrar en las fincas forestales o agrícolas, utilizando los caminos existentes en las mismas.

7.— Actuaciones y medidas preventivas:

7.1.— Medidas de carácter administrativo.

7.1.1.— En los municipios en cuyo término exista un riesgo potencial de incendios, los alcaldes, en su calidad de Jefes Locales de Protección Civil, deberán elaborar los Planes Municipales de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales, de acuerdo con las directrices de este Plan y con la asistencia de los servicios técnicos de cualquiera de las Administraciones Públicas.

El contenido del PLAN DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES será, al menos, el siguiente:

I) Medidas para disminuir el riesgo de incendios forestales:

a) Medidas de carácter informativo.

b) Vigilancia fija y móvil.

c) Tratamiento y ordenación de usos peligrosos.

II) Infraestructura y equipos para la lucha contra los incendios forestales, así como el catálogo de medios y recursos disponibles, tanto públicos como privados.

III) Medidas de carácter administrativo.

IV) Asignación de responsabilidades en la gestión y ejecución del Plan.

V) Determinación del control y la revisión del Plan en su conjunto.

7.1.2.— En todos los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura incluidos en el ámbito de aplicación del Plan INFOEX, deben constituirse las Juntas Locales de Extinción de Incendios Forestales, bajo la presidencia del alcalde, y crearse los Grupos Locales de Pronto Auxilio para combatir los incendios. A tal fin, los alcaldes recabarán el asesoramiento de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma.

7.1.3.— Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura acometerán las siguientes actuaciones preventivas:

a) Fomento de operaciones selvícolas, dirigidas a reducir los riesgos de incendios forestales.

b) Construcción de caminos forestales, áreas de cortafuegos y puntos de agua, así como la limpieza de cunetas.

c) Fomento de campañas educativas y de propaganda preventiva, utilizando para ello los medios de máxima difusión.

d) Cursos de formación y perfeccionamiento del personal encargado de la extinción de incendios forestales.

e) Promover la creación y producción de toda clase de material para detección y lucha contra incendios forestales.

7.2.— Prohibiciones, limitaciones y autorizaciones.

7.2.1.— Quema de rastrojos:

a) La quema de rastrojos queda prohibida desde el comienzo de la época de peligro hasta el día 15 de septiembre.

b) A partir del 15 de septiembre precisarán autorización dichas quemas, para lo cual se solicitará, con al menos 10 días naturales de antelación, mediante impreso normalizado que se facilitará en los Ayuntamientos, donde igualmente, se presentará dirigido al Alcalde, quien procederá a su autorización o denegación, previo informe preceptivo de la Guardería Forestal más próxima o por personal de la Agencia de Medio Ambiente.

c) Las quemas en terrenos de regadío también precisarán autorización desde el inicio de la época de peligro, por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

7.2.2.— Operaciones de carboneo e instalaciones no fijas.

Se solicitarán de las Unidades Territoriales del Servicio de Ordenación Forestal o de la Agencia de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia territorial.

7.2.3.— Otras operaciones con fuego:

a) Queda prohibido, desde el inicio de la época de peligro de incendios forestales hasta el 15 de septiembre, el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, la de matorral y la destilación con equipos portátiles, salvo las que expresamente se autoricen en evitación de daños mayores.

b) A partir del 15 de septiembre podrán autorizarse dichas

quemadas por las Secciones Provinciales del Servicio de Ordenación Forestal, con la estricta observación, por los solicitantes, de las medidas previstas en el Apartado 7.3.1.

c) En los supuestos de los dos apartados anteriores será preceptivo el informe favorable de Impacto Ambiental, en base al procedimiento abreviado a que se refiere el artº 5 del Decreto 25/1993, de 24 de febrero de Protección del Ecosistema, emitido por la Agencia de Medio Ambiente.

7.2.4.— Otras actividades:

a) Los fumadores que transiten por los terrenos comprendidos en el ámbito de aplicación definido en el apartado 5, deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillos antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

b) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos y privados, así como en los espacios naturales protegidos fuera de las zonas autorizadas.

c) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que produzcan fuego, requerirá autorización previa del Alcalde, quien deberá establecer las medidas necesarias que eviten el incendio forestal.

7.3.— Medidas preventivas.

7.3.1.— Las autorizaciones para la quema de rastrojos y otras operaciones con fuego, contempladas en los apartados 7.2.1. y 7.2.3., llevarán implícito, por parte del autorizado, la vigilancia más rigurosa para evitar que el fuego se propague a parcelas colindantes, para lo cual se adoptarán las siguientes precauciones:

a) No se quemará en los días que haga viento.

b) Esta operación no podrá iniciarse hasta una hora antes de salir el sol y deberá quedar totalmente terminada a medio día.

c) Se dispondrán los cortafuegos necesarios y, atendiéndose a las disposiciones de seguridad que se dicten en la autorización, se vigilará el fuego por el personal dependiente del solicitante. En todo caso, será responsable de los daños, que pudieran

ocasionarse al propagarse el fuego a predios ajenos, el titular de la parcela cuya quema fue autorizada.

7.3.2.— Basureros.

a) Para la instalación de basureros será necesario el informe previo y favorable de los jefes de las Unidades Territoriales del S.O.F. de la Consejería de Agricultura y Comercio, sin perjuicio de los demás requisitos a que estén sometidos.

b) En los basureros ya instalados y como medida de protección, se construirá una franja perimetral desprovista de vegetación de 30 mts. de anchura.

8.— Extinción de incendios:

8.1.— Recursos disponibles.

a) Para la extinción de los incendios las autoridades podrán contar con todos los medios y recursos, tanto públicos como privados, referidos en el apartado 6 del presente Plan.

b) Su utilización estará en función de la gravedad del siniestro, siendo ésta determinada por el Mando Unico, una vez recibida la oportuna información de los Coordinadores de Zona.

8.2.— Misiones de los distintos organismos en la fase de extinción.

8.2.1.— Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al alcalde o agente de la autoridad más cercano, que inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad.

8.2.2.— Los alcaldes comunicarán, sin demora, la existencia de un incendio forestal al Coordinador de Zona o al Mando Unico, utilizando para ello el teléfono, telegrama o vía radio. Igualmente lo pondrán en conocimiento del puesto de la Guardia Civil de su demarcación.

8.2.3.— El alcalde pondrá en conocimiento del Coordinador de Zona y del Mando Unico, los siguientes datos:

- a) Características del incendio y su posible evolución.
- b) Los medios locales con los que cuenta para su extinción.
- c) Si considera que deba alertarse otros medios a la vista de la evolución del incendio.
- d) Si la Alcaldía necesita colaboración para la movilización de recursos locales por procedimiento extraordinarios.

8.2.4.— El alcalde, para la extinción del incendio, podrá adoptar la siguientes medidas especiales:

- a) Proceder a la movilización de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, Grupos de Voluntarios de Protección Civil donde existieran, y de cuantos medios materiales existentes en su jurisdicción, tales como vehículos, remolques, bombas, útiles y herramientas, sean considerados precisos para la extinción del incendio.

Cuando sea necesario proceder a la movilización de cosas que no se hallen en lugar cerrado y pertenezcan a propietarios ausentes y sin representación, el alcalde recabará la presencia de dos testigos para que con él certifiquen la forma en que se ha hecho la toma de posesión de la cosa inmovilizada.

- b) Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá el alcalde proceder a la movilización de las personas útiles, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material que estime necesario para la extinción de incendios cualquiera que sea su propietario.

- c) Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para organizar la movilización de recursos y asegurar el orden de la zona afectada, así como en las vías de acceso a las mismas.

- d) Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia, o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

- e) Interesar del Mando Unico la ayuda de los medios regionales, e incluso nacionales, siempre que el incendio forestal alcanzase proporciones que rebasen las posibilidades locales para su extinción.

- f) Deberá prever el avituallamiento del personal que trabaje en la extinción del incendio.

8.2.5.— Extinguido el incendio, se establecerá, por el Alcalde, el suficiente número de retenes de vigilancia para cubrir todo el perímetro de la zona afectada por el incendio y evitar que se reproduzca. Los alcaldes ordenarán la permanencia y efectividad de dichos retenes durante el tiempo necesario, estableciendo turnos si fuera preciso.

8.2.6.— Los alcaldes darán cuenta inmediata a la Consejería de Agricultura y Comercio de las infracciones que se cometan en el ámbito de su municipio, así como de las personas que, sin causa debidamente justificada, se nieguen o resistan a prestar colaboración o auxilio después de haber sido requeridas por la autoridad local o sus agentes para la extinción de un incendio forestal, con el fin de que, si procede, sean sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales y el apartado 9 de este Plan y, en su caso, se pase el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, según lo previsto en el artículo 12.2 de la referida Ley.

8.2.7.— Los terrenos afectados por incendios quedarán acotados al pastoreo de la forma que se prevé en el Reglamento de Montes.

9.— Infracciones y sanciones.

9.1.— Serán sancionados todos los hechos contrarios a lo establecido en la Ley de Incendios Forestales, al Reglamento que la desarrolla y al Plan INFOEX.

9.2.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Incendios Forestales, podrán imponerse multas de hasta 500.000 pesetas.

9.3.— La competencia para sancionar corresponderá a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, siguiendo el procedimiento sancionador establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por lo dispuesto

en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

9.4.— Los agentes de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Local que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarlas, a través de sus superiores, ante la Consejería de Agricultura y Comercio.

10.— Disposición final.

Para lo no previsto en el presente Plan, habrá de atenerse al Reglamento de Incendios Forestales.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 78/1994, de 31 de mayo, por el que se establecen las exenciones y reducciones de las cuantías de los Precios Públicos por la prestación de Servicios en Residencias y Clubes de Ancianos y Guarderías Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

El artº 17.3 del Decreto Legislativo 1/1993, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece la posibilidad de que el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura pueda otorgar el beneficio de no exigir o reducir los precios públicos; cuando existan razones económicas, culturales, sociales o benéficas que así lo aconsejen.

Asimismo el Decreto 41/1990, de 29 de mayo, autoriza a la entonces Consejería de Emigración y Acción Social, hoy Bienestar Social, a la percepción de precios públicos por la prestación de servicios en las Residencias y Clubes de Ancianos, así como en las Guarderías Infantiles; con fundamento en la citada autorización, la cuantía de los precios públicos por la prestación de los servicios reseñados quedó fijada por Orden de 25 de mayo de 1994, de la Consejería de Bienestar Social.

La reducción o exención de los precios públicos que regula el presente Decreto, estará condicionada tanto por la capacidad económica, como por las circunstancias socio-familiares de los

usuarios, todo ello, con la decidida finalidad de que puedan beneficiarse de la atención en este tipo de Centros, aquellos que más lo necesiten sin que el coste del precio público a satisfacer pueda suponer ningún obstáculo para ello.

En su virtud a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 31 de mayo de 1994.

DISPONGO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º

La Consejería de Bienestar Social podrá reducir o no exigir las cuantías fijadas para los precios públicos correspondientes a la prestación de Servicios de Residencias y Clubes de Ancianos y Guarderías Infantiles de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, una vez adoptadas las previsiones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 2.º

A los efectos marcados en este Decreto se consideran ingresos familiares brutos, los obtenidos por los miembros de la unidad familiar, cualquiera que sea su procedencia, en el año anterior a la solicitud de prestación del servicio.

ARTICULO 3.º

Se consideran miembros de la unidad familiar susceptibles de ser computados para el cálculo de los ingresos familiares brutos y de la renta «per cápita», todos los familiares, incluido el solicitante, tanto por consanguinidad como por afinidad, que convivan en el domicilio de éste.

La renta «per cápita» de la unidad familiar se obtendrá dividiendo los ingresos anuales brutos de todos sus integrantes que perciban ingresos, entre el número total de miembros de la misma.

ARTICULO 4.º

La ocultación de fuentes de ingresos de cualquier naturaleza, dará lugar, previa audiencia del interesado, a la revisión de la cuota